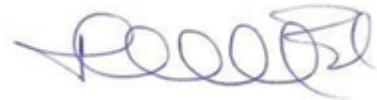


SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso la anterior demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora **MARTHA CECILIA CÁCERES DE CETINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (Rad. 2021-001)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales, la cual correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día 12 de enero de 2021.



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio N° 412

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al **Dr. JORGE CANDAMIL GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.722 y portador de la T.P No. 218-247 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el escrito que obra en la demanda.

La demanda que instaura la señora Martha Cecilia Cáceres de Cetina en contra de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional busca que se declare que, en el marco del principio de la primacía de la realidad, las partes estuvieron vinculadas merced a un contrato de trabajo; a consecuencia de lo cual, reclama el reconocimiento y pago de los créditos salariales, prestacionales e indemnizatorios a que se refiere en el acápite 3 de pretensiones.

No empece, considera el Despacho que no tiene la competencia para conocer de esta controversia por las siguientes razones.

En la relación de fundamentos fácticos del introductorio indica la actora que laboró al servicio de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante contratos de prestación de servicios en el cargo de Psicóloga para laborar en el Batallón de Infantería No. 22 Batalla de Ayacucho desde el 14 de

junio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2018

El artículo 2, numeral 1, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos originados en el contrato de trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1792 del 14 de septiembre de 2000, "Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de administración del Personal Civil Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial", mismo que se encuentra vigente, establece en el artículo segundo lo siguiente:

ARTICULO 2o. NATURALEZA DEL SERVICIO EN EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EN LA POLICIA NACIONAL. *El servicio que prestan los servidores públicos civiles o no uniformados es esencial para el cumplimiento de las funciones básicas del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como para brindar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y la convivencia pacífica de los residentes en Colombia.*

A su turno, el artículo 3 reza:

ARTICULO 3o. CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. *Los servidores públicos a los cuales se refiere este Decreto, son empleados públicos que podrán ser de carrera, de período fijo y de libre nombramiento y remoción.*

Excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen labores de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales y se vincularán mediante contrato de trabajo.

Estos artículos fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional e la sentencia C-557 de 2001.

Atendiendo a las preceptivas legales citadas en precedencia, es claro que el personal civil que presta sus servicios al Ministerio de Defensa, por regla general, son servidores públicos salvo los que expresamente señala el inciso segundo del artículo 3º.

La jurisprudencia ha sostenido que no interesa que la vinculación sea mediante situación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo con una entidad como la demandada. Lo que sí es de tener en cuenta, es la actividad en la construcción y sostenimiento de obras, y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales públicas para que pueda predicarse el contrato de trabajo y por ende la condición de trabajador oficial.

Atendiendo a que según se indica en la demanda, la accionante prestó sus servicios como Psicóloga para el Batallón de Infantería No. 22 Batalla de Ayacucho de esta ciudad, es evidente que su labor no encuadra en las precisas señaladas en el inciso segundo del artículo 3º en cita, por lo cual no ostenta la calidad de trabajadora oficial vinculada a la demandada merced a un contrato de trabajo, sino que tiene la condición jurídica de empleada pública, lo cual implica que no es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de esta controversia.

Así las cosas, en aras de la racionalización de la administración de justicia y la economía procesal, nada impide entonces que en un caso tan especial como el analizado, de plano se declare probado porque así se encuentre, que no es el juez ordinario laboral el llamado a dirimir la controversia, ya que está a todas luces es de la jurisdicción contenciosa administrativa, habida cuenta que al no haber desempeñado la actora actividades que conlleven a tenerla como trabajadora oficial al servicio del ente demandado, circunstancia que se evidencia desde el genitor, lo cual trae de suyo que, se reitera, no sea el juez laboral y de la seguridad social el competente para conocer de la presente controversia.

Por consiguiente, considera el Despacho que la justicia ordinaria del trabajo no estaría facultada para decidir la controversia por falta de jurisdicción, siendo la contenciosa administrativa la competente para conocer de este asunto.

Por lo anterior, se impone rechazar la demanda y se ordenará la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de esta ciudad. De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARTHA CECILIA CÁCERES DE CETINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

*En estado N° 076 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, 07 de mayo de 2021*



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria